



RADICACION.: 13001418900320200055900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FENALCO VALLE

DEMANDADO(S): JORGE ELIECER NAIZZIR LOPEZ Y AISA MARCELA JORGE DE HOYOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 25 de febrero del 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DT. Y C., 25 de febrero del 2021.

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la **Dra. ANDREA ESTRADA GONZALEZ, C.C. No.43.872.210, T.P. 124.958**, actuando como apoderada judicial de **FENALCO VALLE**, en contra de los señores **JORGE ELIECER NAIZZIR LOPEZ Y AISA MARCELA JORGE DE HOYOS**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias del título ejecutivo anexo a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado.

El artículo 422 del Código General Del Proceso, consagra:

***“Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

De lo anterior, se entiende que existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la “fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)”²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según **FINKIELSZTEIN**, el principio de legitimación “ha sido definido como *habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento*”³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda “consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que el título ejecutivo aportado con la demanda es un pagaré, en favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**.

Sin embargo, se percata este despacho que existieron tres endosos en el pagaré, donde en el primero la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en calidad de beneficiaria endosa el título a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE**; en el segundo, **PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE**, endosa el título a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**; y en el tercero, **GLADYS BARONA** endosa el título en procuración y al cobro, a favor de **ANDREA ESTRADA GONZALEZ**, sin embargo, se debe tener en cuenta que el legitimado para endosar el título era la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en su calidad de persona jurídica, mas no, **GLADYS BARONA**. Como persona natural, siendo que en la firma en ningún momento se deja constancia que está actuando en su calidad de representante legal de esta entidad, por ello, vemos que la ley de circulación del endoso no fue acorde con la normativa, por cuanto, el tenedor legítimo del título no fue quien transmitió el derecho.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



Por lo manifestado, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago, puesto que, el título valor (pagaré), no cumple con todos los requisitos que establece la ley para su cobro y conforme, a su ley de circulación.

Por otro lado, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el Art 82, numeral 2 y 10, del CGP, teniendo en cuenta que no se menciona el barrio donde los demandados recibirán notificaciones, ni tampoco se menciona el NIT del demandante.
2. No cumple con lo dispuesto en el Art 8, párrafo 2, del Decreto 806 de 2020, puesto que la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medio obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandante, sino que se aporta un certificado de la **IPS CLINICA GUARANDA SANA S.A.S.**, siendo que esta entidad no forma parte dentro del proceso.
4. De igual forma, se interpone la demanda a nombre de la **Dra. ANDREA ESTRADA GONZALEZ Y YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO**, cuando esta última, en ningún momento se le otorgo poder para instaurar la presente demanda, y tampoco está legitimada por un endoso al cobro.
5. También es menester mencionar, que la demanda se interpone en contra de **JORGE ELIECER NAIZZIR LOPEZ**, como deudor principal **Y AISA MARCELA JORGE DE HOYOS**, en su calidad de codeudora, sin embargo, esta ultima en ningún momento firmó el pagaré, por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA
MARRUGO AYUBB
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 007 del 26 de febrero de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 25 de febrero del 2021.

SECRETARIA